En la ciudad de Trelew, a los 01 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trajajo (sistémico)" (Expte. Nro. 412 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Marcelo Peral dijo:

1. Mediante Sentencia Definitiva N.° 56/2026, de fecha 12/06/2026, el juez de primera instancia resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del DNU 669/2019; hacer lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $9.296.743,72, con más los intereses calculados desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, según el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda.

Asimismo, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. En los considerandos del pronunciamiento y como fundamento de la sentencia, el juez de primera instancia comenzó por analizar los planteos de inconstitucionalidad vinculados con su competencia y con la intervención de las comisiones médicas y en relación a dichas cuestiones, indicó que los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 avanzan sobre facultades no delegadas por las provincias, alteran la estructura federal del Estado y vulneran los principios del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio.

Asimismo, señaló que las comisiones médicas son organismos administrativos dependientes del Estado nacional a los que se les atribuyeron facultades de carácter jurisdiccional, entre ellas la determinación de la existencia y del grado de incapacidad.

En base a los argumentos reseñados, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557.

Establecida la aptitud de la actora para reclamar ante la justicia laboral provincial, señaló que la existencia del accidente no era materia de investigación, pues la demandada había reconocido haberle brindado prestaciones médicas hasta otorgarle el alta. Entendió, entonces, que la cuestión central consistía en determinar si la trabajadora presentaba una incapacidad derivada del accidente denunciado.

Al respecto, ponderó la pericia médica practicada por el Dr. <PER_3> y destacó que el experto constató una cicatriz quirúrgica, edema, dolor a la palpación, disminución de la

Documento anonimizado por AymurAI

fuerza de prensión y limitaciones funcionales en la muñeca derecha y que por dichas dolencias determinó una incapacidad laboral parcial y permanente del 9,32 % de la total obrera, incluidos los factores de ponderación.

También el juez de grado remarcó que el perito respondió las impugnaciones de la demandada y explicó que el mecanismo del accidente denunciado constituía un medio idóneo para producir las lesiones verificadas.

En definitiva, el magistrado de primera instancia consideró razonables las conclusiones del perito y señaló que no existían elementos probatorios de mayor eficacia que justificaran apartarse de ellas. También recordó que en materia de accidentes laborales rige la teoría de la indiferencia de la concausa.

En lo que respecta a la incapacidad, aclaró que no correspondía aplicar el Baremo N° 549/2025, porque la litis había quedado trabada durante la vigencia del Baremo aprobado por el Decreto N° 659/1996, el que fue utilizado en la pericia, sin que las partes hubieran formulado oportunamente un planteo sobre esa cuestión.

Seguidamente, declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 por considerar que el Poder Ejecutivo sustituyó disposiciones de la Ley 24.557 sin que se presentaran las circunstancias excepcionales exigidas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y en consecuencia, efectuó el cálculo del IBM conforme al art. 12 de la Ley 24.557, según el texto de la Ley 27.348, determinando así el ingreso base mensual en la suma $1.400.360,36.

Conforme ese IBM y dado que la actora tenía 58 años al momento del accidente y presenta una incapacidad del 9,32 %, estableció la prestación del art. 14 inc. 2 apartado "a" de la Ley 24.557 en $7.747.286,44 y le adicionó el 20 % previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 ($1.549.457,28). Arribando así al monto total de condena de $ 9.296.743,72, con más los intereses y la capitalización que fijo en la sentencia.

3. Contra la sentencia reseñada, la parte demandada, <PER_2>, interpuso recurso de apelación (ID 2409693 - 22/06/2026) y una vez concedido el mismo, expresó agravios mediante ID 2425486 (01/07/2026), cuyo traslado fue contestado por la parte actora mediante ID 2433416 (07/07/2026).

4. Al expresar agravios, la demandada cuestiona la condena al pago del adicional del 20 % previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, sobre la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, afirmando que ese adicional no corresponde por ser el accidente que generó las lesiones un accidente *in itinere.*

Al respecto, sostiene que el accidente ocurrió durante el trayecto hacia el trabajo, cuando la actora todavía se encontraba fuera del establecimiento y completaba su itinerario de ingreso. Agrega que la caída se produjo al pisar un charco y que ello demostraría que el hecho no ocurrió con motivo ni en ocasión del trabajo. En sustento del planteo, se remite a

Documento anonimizado por AymurAI

la denuncia del siniestro, a la demanda y al relato efectuado por la propia actora ante el perito médico.

Sostiene que el itinerario laboral culmina cuando el trabajador llega a su puesto y queda en condiciones de comenzar a cumplir su débito laboral. Invoca jurisprudencia según la cual el desplazamiento desde el lugar de estacionamiento hasta el edificio donde se prestan tareas todavía integra el trayecto laboral.

Afirma que el accidente fue una contingencia cubierta y efectivamente atendida por la aseguradora, pero no porque hubiera ocurrido con motivo o en ocasión del trabajo, sino por haberse producido durante el itinerario laboral. Destaca que así habría sido calificado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de acuerdo con la respuesta informativa incorporada a la causa.

Dice que el juez de primera instancia no reparó en las particularidades del caso y condenó al pago del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, pese a que la ley excluye de ese beneficio a los accidentes *in itinere.*

Explica que dicho adicional procura compensar otros daños no reparados por la prestación tarifada cuando el trabajador opta por el sistema especial. Afirma que, en los accidentes *in itinere*, el trabajador no podría ejercer una acción civil contra la aseguradora, porque se trata de contingencias que escapan a su órbita de control.

Cita los precedentes "Espósito", "Páez Alfonzo" y "Martínez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Destaca que, conforme a ellos, el art. 3 de la Ley 26.773 circunscribe el adicional a los infortunios producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentra a disposición del empleador, y no comprende los accidentes *in itinere.*

Concluye que razones de celeridad y economía procesal imponen seguir la doctrina de la Corte Suprema y solicita que se deje sin efecto el adicional del 20 % establecido por el art. 3 de la Ley 26.773, con costas a la actora.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal por considerar vulnerados los derechos de propiedad y de legalidad reconocidos en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, y por arbitrariedad de sentencia.

5. La actora, al contestar la expresión de agravios, solicita que el recurso se declare desierto por entender que la presentación no cumple con lo establecido por el artículo 60 de la Ley XIV N.° 1 y el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Conforme esa petición, afirma que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada del fallo apelado, sino un "mero desacuerdo" sustentado en "consideraciones genéricas, ambiguas y subjetivas ya debatidas en la anterior instancia".

Sostiene que los agravios carecen de "articulaciones razonadas, fundadas y objetivas" acerca de los eventuales errores de la sentencia y agrega que no basta con disentir con la

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación del juez, sino que deben señalarse, punto por punto, los errores u omisiones atribuidos al pronunciamiento.

En cuanto al fondo del planteo recursivo, niega que el caso de autos se trate de un accidente *in itinere*. En tal sentido, expresa que "del relato de los hechos, la documentación aportada, la denuncia de accidente laboral y la pericia médica judicial" surge que la caída se produjo dentro del establecimiento, cuando la trabajadora ya había llegado a su lugar de trabajo.

Destaca que la propia denuncia del siniestro, aceptada por la aseguradora, consigna: "Al ingresar a mi establecimiento laboral, siendo las 05:45 hs., me resbalo y caigo en el barro, en donde se me dobla la mano derecha de apoyo, produciéndome un fuerte dolor".

En esa línea de argumentación, explica que ya había ingresado y se desplazaba por la entrada principal de la empresa cuando pisó un charco de agua con barro, resbaló, perdió el equilibrio y cayó, apoyando la mano y la muñeca derechas.

También señala que la demandada pretende producir en esta instancia prueba que no produjo oportunamente por su propia negligencia. Alega que las etapas procesales se encuentran precluidas y que la recurrente no puede utilizar la expresión de agravios para subsanar sus omisiones probatorias.

En definitiva, solicita que se declare desierto el recurso de apelación o, subsidiariamente, que se rechacen los agravios y se confirme la sentencia, con costas a la demandada. Asimismo, formula reserva del caso federal.

6. Tratamiento de los agravios

Como surge de la reseña efectuada, la demandada cuestiona exclusivamente la inclusión del adicional del 20 % previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 y sostiene que por ser "in itinere" el accidente sufrido por la actora, el incremento no resulta procedente.

Para dar un marco de análisis inicial a la cuestión, es oportuno señalar que la actora, al promover la demanda reclamó las prestaciones dinerarias que corresponden a las secuelas incapacitantes derivadas de la caída que sufrió el 17 de octubre de 2024, a la que definió como accidente de trabajo.

En dicha presentación, en el relato de los hechos expresó: "El evento dañoso en cuestión ocurre el día 17/10/2024 momentos en que llegaba a su lugar de trabajo ubicado en el <DIRECCION_1> de la ciudad de Trelew. Mientras caminaba hacia la entrada de la empresa por el recorrido normal y habitual de todos los días, pisa un charco de agua con barro, lo que provoca que, de manera súbita y violenta, se resbale y pierda el equilibrio cayendo y apoyando sobre su mano y muñeca derecha con todo el peso de su cuerpo".

Asimismo, en otros pasajes de la demanda, calificó reiteradamente el suceso como un accidente de trabajo y sostuvo que <PER_2> no había encontrado "elementos objetivos

Documento anonimizado por AymurAI

que le permitan dudar o al menos poner en tela de juicio la existencia del accidente de trabajo sufrido y su cobertura en los términos del art. 6 LRT".

Conforme esa calificación, por entender que el evento dañoso debe considerarse un accidente de trabajo, la accionante en su demanda, al practicar liquidación de las sumas reclamadas, expresamente incluyó el adicional del 20 % que establece el art. 3 de la Ley 26.773.

Frente a esa indudable calificación y pretensión, la ART recurrente, al contestar demanda, no indicó ni alegó que el hecho debía ser considerado un accidente in itinere, como ahora pretende, como así tampoco cuestionó la procedencia del adicional establecido por el art. 3 de la Ley 26.773 (expresamente reclamado por la actora en la demanda).

Su defensa se concentró en la inexistencia de secuelas incapacitantes, en la aplicación del Baremo aprobado por el Decreto 659/1996, en la inaplicabilidad del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial y en la constitucionalidad del régimen sistémico. Nada dijo acerca del lugar en el que habría ocurrido el accidente, de su eventual carácter *in itinere* ni de la improcedencia del adicional reclamado.

De este modo, aunque la demandada compareció y contestó la acción, no incorporó durante la etapa postulatoria la defensa que ahora pretende hacer valer: que el accidente ocurrió durante el trayecto hacia el trabajo y que, por ese motivo debía ser considerado *in itinere* y en consecuencia no correspondía reconocer el adicional del 20 % que prevé el art. 3 de ley 26.773.

Por lo apuntado, en mi criterio, es claro que la demandada al expresar agravios pretende introducir un planteo defensivo que no planteó en la etapa postulatoria del proceso y ello es sin duda inamisible.

Esa falta de alegación de la cuestión ahora invocada, no puede ser suplida invocando que, según surge de la prueba informativa, el evento habría sido calificado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como un accidente *in itinere,* como pretende la recurrente al expresar agravios.

En este contexto, cabe recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, el Tribunal de Alzada no puede fallar sobre cuestiones que no fueron postuladas por las partes ni sometidas a decisión del juez de primera instancia. La apelación no autoriza la introducción de cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la oportunidad procesal correspondiente (conf. Sala A, SDC N.° 20/2014; SDL N.° 58/2022; SDL N.° 28/2025 y SDL N.° 13/2025).

En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones, defensas o argumentaciones, pues la Alzada no puede apartarse de los términos en los que quedó constituida la relación procesal (conf. Sala A, SDC N.° 20/2014; SDL N.° 58/2022; SDL N.° 28/2025 y SDL N.° 13/2025).

Documento anonimizado por AymurAI

Siendo ello así, si la actora invocó la ocurrencia de un accidente de trabajo y reclamó el adicional previsto en el art. 3 de la ley 2 y la demandada "no" se opuso a esa pretensión ni alegó que el accidente debía ser considerado *in itinere* por haber ocurrido fuera del establecimiento laboral, es claro que la cuestión no integró el marco de debate sometido a conocimiento del juez de primera instancia.

Por tal razón, el tratamiento en esta instancia del planteo que ahora introduce la ART demandada excedería los límites determinados en la anterior y vulneraría el principio de congruencia, al incorporar un capítulo no propuesto por la recurrente en la oportunidad procesal correspondiente (conf. art. 280 del CPCC; Sala 3, SDL N.° 46/2026; Sala A, SDC N.° 20/2014; SDL N.° 58/2022; SDL N.° 28/2025 y SDL N.° 13/2025).

El principio de congruencia exige correspondencia entre las pretensiones y defensas deducidas por las partes y la respuesta brindada por el órgano jurisdiccional. Impide resolver sobre derechos, hechos o defensas que no fueron objeto de debate, pues tal proceder afectaría la defensa en juicio y alteraría el equilibrio procesal entre los litigantes (Sala 3, SDL N.° 46/2026).

Este principio rige tanto en la primera instancia como en la Alzada. Por ello, resulta inaudible el agravio mediante el cual el apelante procura introducir hechos o defensas que no fueron alegados idóneamente durante la etapa postulatoria del proceso (art. 280 del CPCC; Sala 3, SDL N.° 46/2026; Sala A, SDC N.° 20/2014; SDL N.° 58/2022; SDL N.° 28/2025 y SDL N.° 13/2025).

El recurso de apelación no puede ser utilizado para modificar la postura asumida al trabarse la *litis* ni para incorporar capítulos que no fueron propuestos ante el juez de primera instancia. Dar tratamiento en esta instancia a una defensa omitida oportunamente comprometería los principios de igualdad, bilateralidad y defensa en juicio (conf. Sala 3, SDL N.° 46/2026).

La mera existencia de una prueba informativa que pueda indicar que el accidente se calificó como *in itinere,* como ahora alega la recurrente, no es suficiente para considerar que la cuestión integra el objeto litigioso y asimismo no sustituye la carga procesal de articular oportunamente las defensas que la demandada tenía para oponer frente a la pretensión de la actora.

Ante la no alegación oportuna del planteo, no corresponde que esta Alzada construya una defensa que la propia interesada omitió formular. El Tribunal no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni alterar, de ese modo, el equilibrio procesal en perjuicio de la contraria (Sala 3, SDL N.° 46/2026).

De lo hasta aquí señalado, se desprende que el agravio no procura demostrar un error en la resolución de una cuestión que hubiera sido oportunamente controvertida y sometida a decisión. Por el contrario, pretende incorporar una defensa que permaneció ausente

Documento anonimizado por AymurAI

durante la etapa de constitución del proceso y modificar, a partir de ella, los términos de la relación procesal.

Ante ello, cabe remarcar que la expresión de agravios no constituye la oportunidad procesal para introducir nuevas defensas. La función revisora de la Alzada debe ejercerse dentro del marco de las cuestiones sometidas al juez de primera instancia y no autoriza a considerar capítulos nuevos, aunque estos encuentren sustento en elementos probatorios ya incorporados al expediente (art. 280 del CPCC; Sala A, SDC N.° 20/2014; SDL N.° 58/2022; SDL N.° 28/2025 y SDL N.° 13/2025).

Por todo lo hasta aquí expresado, esta Alzada se encuentra impedida de examinar si, por las circunstancias en las que ocurrió, el accidente debía ser calificado como *in itinere* y si, en consecuencia, resultaba improcedente el adicional del 20 %. Ambas cuestiones se sustentan en una defensa que no fue sometida al conocimiento del juez de primera instancia y cuyo tratamiento se encuentra vedado por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (Sala 3, SDL N.° 46/2026).

7. Conclusión

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo confirmar la Sentencia Definitiva N.° 56/2026 en todo cuanto fue materia de agravio.

Las costas de esta instancia deben imponerse a la demandada recurrente, por resultar vencida (art. 57 de la Ley XIV N.° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención al resultado obtenido, así como al mérito, la calidad, la eficacia y la extensión de las tareas profesionales cumplidas ante esta Alzada, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la actora, en el 6% del monto del proceso y de la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la demandada, en el 3% del monto del proceso, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

Por ello, a la primera cuestión voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. Aclaración preliminar.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V No 203.

2. Consideraciones de la solución a proponer.

Documento anonimizado por AymurAI

Comparto la conclusión a la que arriba el Dr. Peral en su voto precedente en cuanto propone confirmar la Sentencia Definitiva N.o 56/2026, de fecha 12/06/2026, en todo cuanto fue materia de agravio, por considerar que el recurso de apelación interpuesto por <PER_2> no puede prosperar.

Asimismo, comparto los fundamentos desarrollados por el colega en los considerandos 6 y 7 de su voto, en los términos y con el alcance que seguidamente explicitaré, por encontrarlos adecuados para resolver la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada.

Coincido particularmente con el desarrollo efectuado por el Dr. Peral en el considerando 6 de su voto en cuanto identifica como cuestión decisiva para resolver el recurso que la defensa ahora articulada por la ART no fue oportunamente introducida durante la etapa postulatoria.

En efecto, de las constancias reseñadas surge que la actora promovió demanda reclamando las prestaciones dinerarias derivadas de las secuelas incapacitantes que atribuyó a la caída ocurrida el 17 de octubre de 2024, calificando expresamente el hecho como accidente de trabajo (voto del Dr. Peral, considerando 6).

Al describir el accidente, la accionante manifestó que el 17/10/2024, cuando llegaba a su lugar de trabajo ubicado en el <DIRECCION_1> de la ciudad de Trelew, caminaba hacia la entrada de la empresa por el recorrido normal y habitual, oportunidad en la que pisó un charco de agua con barro, resbaló, perdió el equilibrio y cayó, apoyando la mano y muñeca derechas con todo el peso de su cuerpo.

Asimismo, en distintos pasajes de su demanda calificó reiteradamente el suceso como accidente de trabajo y sostuvo que la ART no había encontrado elementos objetivos que permitieran poner en duda la existencia del accidente y su cobertura en los términos del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Consecuentemente, al practicar liquidación, incluyó expresamente el adicional del 20 % previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 (voto del Dr. Peral, considerando 6).

Frente a esa concreta configuración de la pretensión, la demandada, al contestar la acción, no alegó que el accidente hubiera sido in itinere ni sostuvo que la circunstancia de haberse producido durante el trayecto hacia el establecimiento determinara la improcedencia del adicional reclamado.

Por el contrario, su defensa se concentró en cuestiones diferentes: la inexistencia de secuelas incapacitantes, la aplicación del Baremo aprobado por el Decreto 659/1996, la inaplicabilidad del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial y la constitucionalidad del régimen sistémico. Nada alegó respecto del lugar específico en el que había ocurrido el accidente, de su eventual carácter in itinere ni de la improcedencia del adicional expresamente reclamado por la actora (voto del Dr. Peral, considerando 6).

Documento anonimizado por AymurAI

La consecuencia procesal de esa conducta es, a mi juicio, determinante: la ART no incorporó a la relación procesal, durante la etapa postulatoria, la defensa que ahora intenta hacer valer en la Alzada. No se trata, por tanto, de una mera modificación del encuadre jurídico de hechos oportunamente controvertidos, sino de la introducción de un planteo defensivo que no integró el debate trabado en la instancia de origen: que el accidente había ocurrido durante el trayecto hacia el trabajo, que por ello debía calificarse como in itinere y que, en consecuencia, no correspondía el adicional del 20 % previsto por el art. 3 de la Ley 26.773.

Comparto también los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral en cuanto aplica a esta situación el límite establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

La solución no se modifica por la circunstancia de que la demandada invoque en esta instancia la prueba informativa proveniente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de la que pretende extraer que el accidente habría sido calificado administrativamente como in itinere.

Comparto que la existencia de un elemento probatorio que eventualmente permita inferir determinada calificación del accidente no sustituye la carga procesal de alegar oportunamente los hechos y defensas que la parte pretende hacer valer.

La prueba no tiene aptitud para incorporar por sí misma al objeto litigioso una defensa que la parte interesada no articuló en la etapa correspondiente. La cuestión no se reduce a la existencia o inexistencia de prueba acerca del lugar en que ocurrió el accidente, sino que concierne, previamente, a la posibilidad procesal de introducir en la Alzada una defensa que no formó parte del debate de la instancia anterior.

En consecuencia, aun cuando la documentación o información incorporada al expediente pudiera ser susceptible de alguna interpretación favorable a la tesis de la recurrente, ello no habilita a esta Alzada a construir de oficio una defensa que la propia interesada omitió formular oportunamente. Admitirlo sería una ofensa manifiesta al derecho de defensa de la parte contraria, quien no tendría ocasión de expedirse ni probar en contrario.

Por eso, la conclusión anterior se encuentra además determinada por el principio de congruencia. Como acertadamente señala el voto precedente, dicho principio exige correspondencia entre las pretensiones y defensas deducidas por las partes y la respuesta brindada por el órgano jurisdiccional. Impide que el órgano judicial resuelva sobre hechos, derechos o defensas que no fueron objeto de debate, pues ello alteraría los términos de la controversia y afectaría las garantías de defensa en juicio y el equilibrio procesal entre los litigantes (voto del Dr. Peral, considerando 6).

Coincido igualmente con la conclusión expuesta en el considerando 6 del voto precedente acerca de que la Alzada no puede convertirse en intérprete de una voluntad

Documento anonimizado por AymurAI

defensiva que la propia parte no exteriorizó oportunamente. La omisión de alegar una determinada defensa no puede ser suplida por el órgano jurisdiccional mediante la reconstrucción de una estrategia procesal que la parte no articuló. Hacerlo implicaría conferir a la recurrente una oportunidad procesal que no tuvo la contraparte, permitiéndole modificar en la instancia de revisión los términos de la controversia una vez producida y valorada la prueba.

Por ello, coincido con el Dr. Peral en que esta Alzada se encuentra impedida de examinar si, atendiendo a las circunstancias en que ocurrió el hecho, el accidente debía ser calificado como in itinere y si, sobre esa base, correspondía excluir el adicional del 20 % previsto por el art. 3 de la Ley 26.773.

La imposibilidad de abordar esa cuestión no importa, entonces, emitir un juicio acerca de la corrección sustancial de la tesis que la recurrente pretende introducir respecto del alcance del art. 3 de la Ley 26.773 ni de la doctrina de la Corte Suprema invocada en el memorial. La cuestión determinante es anterior: esa defensa no integró la controversia sometida a decisión del juez de primera instancia y su tratamiento en esta etapa se encuentra vedado por las reglas de congruencia, preclusión y limitación de la competencia revisora de la Alzada.

3. Síntesis de la solución a proponer.

3.1. Por las razones expuestas, y compartiendo expresamente los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral, considero que corresponde rechazar el agravio de la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

3.2. Comparto asimismo lo propuesto por el colega en el considerando 7 de su voto respecto de la imposición de las costas de esta instancia a la demandada recurrente, en su condición de vencida, conforme al art. 57 de la Ley XIV N.o 1 y al art. 69 del CPCC.

3.3. También comparto la regulación de honorarios allí propuesta, consistente en fijar los correspondientes al Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la actora, en el 6 % del monto del proceso, y los de la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la demandada, en el 3 % del monto del proceso, en ambos casos con inclusión del plus procuratorio y más IVA en caso de corresponder, de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N.o 4.

En consecuencia, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

I CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N.° 56/2026 en todo cuanto fue materia de agravio.

IIIMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

III **REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 6 % del monto del proceso, y los de la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la parte demandada, en el 3 % del mismo monto, con más IVA en caso de corresponder.

IV Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

I **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N.° 56/2026 en todo cuanto fue materia de agravio.

II **IMPONER** las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente vencida.

III **REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 6 % del monto del proceso, y los de la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la parte demandada, en el 3 % del mismo monto, con más IVA en caso de corresponder.

IV **Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N.° 56/2026 en todo cuanto fue materia de agravio.

II **IMPONER** las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente vencida.

III **REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 6 % del monto del proceso, y los de la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la parte demandada, en el 3 % del mismo monto, con más IVA en caso de corresponder.

IV **Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 045/2026 SDL

Florencia Césari (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI